

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 21 DE ABRIL DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:17 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 14 DE ABRIL DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 14 de abril de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión sostenida con la Dirección de Presupuestos (DIPRES) relativa al presupuesto institucional. En relación a este punto, la directora del Departamento de Administración y Finanzas, Pilar Gutiérrez, presenta un reporte sobre la reunión con la encargada sectorial de la DIPRES.
- Por otra parte, informa que mañana dará una entrevista sobre experiencias de alfabetización mediática que desarrolla el CNTV.
- Asimismo, informa que el jueves 24 tendrá una entrevista con el director de la Biblioteca del Congreso Nacional para realizar un estudio sobre proyectos de ley actualmente en tramitación y legislación comparada relativos a facultades regulatorias sobre plataformas de contenidos audiovisuales.
- Finalmente, comenta sobre la presencia de los departamentos de CNTV Infantil y Fomento durante esta semana en el Festival de Cine de Lebu.

3. PROYECTO DE FOMENTO. “RAZA BRAVA”, FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 368, de 10 de abril de 2025, Hernán Alberto Caffiero Morales, representante legal de Tridi 3D Films, productora a cargo del proyecto “Raza Brava”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de ejecución del proyecto hasta septiembre de 2025; y
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de las siguientes cuotas:
 - Cuota 8, para mayo de 2025;
 - Cuota 9, para agosto de 2025; y
 - Cuota 10 para septiembre de 2025.

Funda su solicitud en una mayor obtención de recursos para la producción de la serie objeto del proyecto, lo que les ha permitido robustecerla y elevar los estándares de realización, lo cual ha generado la necesidad de consolidarlo de la mejor manera posible. Añade que eso ha implicado una mayor dedicación en la postproducción, para así desarrollar un producto que supere las expectativas iniciales. En razón de eso, plantea su solicitud, a fin de garantizar un producto de la más alta calidad,

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Constanza Tobar asiste vía telemática.

lo que “permitirá potenciar los alcances de la serie y asegurar su éxito tanto a nivel nacional como internacional”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Tridi 3D Films, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Raza Brava”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 8, 9 y 10 y final, para mayo, agosto y septiembre de 2025, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

4. RATIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN PROVISORIA DEL CONSEJO PARA ARREGLAR PLATAFORMA DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2025 Y EXTENDER EL PLAZO DE POSTULACIÓN AL MISMO.

Atendida una contingencia que se generó la semana pasada con la plataforma de postulación al Concurso del Fondo CNTV 2025, el Consejo autorizó provisoriamente la ampliación del plazo para formular consultas y del plazo para postular al mismo, así como la posibilidad de enviar las postulaciones vía correo electrónico, mientras se solucionaba dicho desperfecto técnico.

En base a lo anterior, la directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, presenta al Consejo un reporte sobre la gestión de la crisis, informando que las dificultades para ingresar una postulación han sido subsanadas.

Sobre la base de lo informado, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó ratificar su autorización para subsanar los desperfectos técnicos de la plataforma de postulación al Concurso del Fondo CNTV 2025, ampliar el plazo para formular consultas hasta el 21 de abril, ampliar el plazo de postulación al mismo hasta el viernes 25 de abril de 2025 y autorizar el envío de las postulaciones por correo electrónico a la dirección consultaspostulacion@cntv.cl. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

5.1 LOS ÁNGELES, CANAL 25.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1.004, de 27 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 154, de 01 de febrero de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.675, de 03 de diciembre de 2024;
- IV. El Oficio N° 3.722/2025 Exp.2025007766, de 19 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 25, banda UHF, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1.004 de fecha 27 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 154, de fecha 01 de febrero de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.675, de 03 de diciembre de 2024, Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día solicitó la modificación técnica de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado, para lo cual pide un plazo de 180 días hábiles.

3. Que, mediante el Oficio N° 3.722/2025 Exp.2025007766, de 19 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que mantiene inalterables las condiciones de operación, no modificando la zona de servicio ni afectando intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Los Ángeles, canal 25, banda UHF, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado.

El plazo para implementar la modificación técnica solicitada será de 180 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.2. VALPARAÍSO, CANAL 25.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 71, de 05 de febrero de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 446, de 22 de junio de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.676, de 03 de diciembre de 2024;
- IV. El Oficio N° 3.721/2025 Exp. 2025007764, de 19 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, canal 25, banda UHF, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 71 de fecha 05 de febrero de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 446, de fecha 22 de junio de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.676, de 03 de diciembre de 2024, Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día solicitó la modificación técnica de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado, para lo cual pide un plazo de 180 días hábiles.
3. Que, mediante el Oficio N° 3.721/2025 Exp. 2025007764, de 19 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que mantiene inalterables las condiciones de operación, no modificando la zona de servicio ni afectando intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Valparaíso, canal 25, banda UHF, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado.

El plazo para implementar la modificación técnica solicitada será de 180 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

6. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

6.1 CONCEPCIÓN, CANAL 45.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 798, de 16 de agosto de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 247, de 20 de abril de 2022, y N° 1041, de 28 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.666, de 02 de diciembre de 2024;
- IV. El Oficio N° 1.637/2025 Exp. 2025003345, de 30 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N° 221, de 12 de marzo de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N° 341, de 07 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Altronix Comunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 798 de fecha 16 de agosto de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 247, de fecha 20 de abril de 2022, y N° 1041, de fecha 28 de diciembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.666, de 02 de diciembre de 2024, Altronix Comunicaciones Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar el transmisor, sistema radiante, filtro de máscara, además de la zona de servicio y el tipo de señales a transmitir. Finalmente, se avisa cambio de la señal distintiva.
3. Que, mediante el Oficio N° 1.637/2025 Exp. 2025003345, de 30 de enero de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 341, de 07 de abril de 2025, la concesionaria informó que requiere un plazo de 135 días hábiles para implementar la modificación técnica solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Altronix Comunicaciones Limitada en la localidad de Concepción, canal 45, banda UHF, en el sentido de modificar el transmisor, sistema radiante, filtro de máscara, además de la zona de servicio y el tipo de señales a transmitir, así como el cambio de la señal distintiva.

El plazo para implementar la modificación técnica solicitada será de 135 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838, el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión redactará un extracto que comunicará las modificaciones técnicas de la concesión antedicha, el que deberá publicarse en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

6.2. LA SERENA Y COQUIMBO, CANAL 51.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°201, de 13 de marzo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°555, de 17 de julio de 2019, y N° 893, de 02 de diciembre de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.664, de 02 de diciembre de 2024;
- IV. El Oficio N° 1.520/2025 Exp. 2025003236, de 29 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N°221, de 12 de marzo de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N° 341, de 07 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Altronix Comunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 51, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°201 de fecha 13 de marzo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°555, de fecha 17 de julio de 2019, y N° 893, de fecha 02 de diciembre de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°1.664, de 02 de diciembre de 2024, Altronix Comunicaciones Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, el transmisor, sistema radiante, encoder, filtro de máscara, además de la zona de servicio y el tipo de señales a transmitir.
3. Que, mediante el Oficio N° 1.520/2025 Exp. 2025003236, de 29 de enero de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 341, de 07 de abril de 2025, la concesionaria informó que requiere un plazo de 135 días hábiles para implementar la modificación técnica solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Altronix Comunicaciones Limitada en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal 51, banda UHF, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, el transmisor, sistema radiante, encoder, filtro de máscara, además de la zona de servicio y el tipo de señales a transmitir.

El plazo para implementar la modificación técnica solicitada será de 135 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838, el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión redactará un extracto que comunicará las modificaciones técnicas de la concesión antedicha, el que deberá publicarse en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

6.3. TALCA, CANAL 51.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 827, de 18 de diciembre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 251, de 01 de abril de 2019, y N° 894, de 02 de diciembre de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.665, de 02 de diciembre de 2024;
- IV. El Oficio N° 1.521/2025 Exp. 2025003221, de 29 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N° 221, de 12 de marzo de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N° 341, de 07 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Altronix Comunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 51, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 827 de fecha 18 de diciembre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 251, de fecha 01 de abril de 2019, y N° 894, de fecha 02 de diciembre de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.665, de 02 de diciembre de 2024, Altronix Comunicaciones Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar el transmisor, sistema radiante, encoder, filtro de máscara, además de la zona de servicio y el tipo de señales a transmitir.
3. Que, mediante el Oficio N° 1.521/2025 Exp. 2025003221, de 29 de enero de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 341, de 07 de abril de 2025, la concesionaria informó que requiere un plazo de 135 días hábiles para implementar la modificación técnica solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Altronix Comunicaciones Limitada en la localidad de Talca, canal 51, banda UHF, en el sentido de modificar el transmisor, sistema radiante, encoder, filtro de máscara, además de la zona de servicio y el tipo de señales a transmitir.

El plazo para implementar la modificación técnica solicitada será de 135 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838, el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión redactará un extracto que comunicará las modificaciones técnicas de la concesión antedicha, el que deberá publicarse en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

**7. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: MINISTERIO CASA DE DIOS, CANAL 38, OSORNO.
VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 836, de 16 de agosto de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 244, de 10 de marzo de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 229, de 13 de marzo de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 372, de 11 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Ministerio Casa de Dios es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, canal 38, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 836 de fecha 16 de agosto de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 244, de 10 de marzo de 2025, Ministerio Casa de Dios solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundando su solicitud en que se encuentra gestionando el financiamiento para la compra del equipo transmisor de 200 Watts y el sistema radiante, en la adversa situación económica que atraviesa el país y en particular el mercado televisivo.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 229, de 13 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión formuló reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, por cuanto no se acompañaban a la solicitud antecedentes que justificaran o constataran las incidencias alegadas.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 372, de 11 de abril de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, señalando que considerando la adversa situación económica que atraviesa el país y en particular el mercado televisivo, debido a las consecuencias de la pandemia que han afectado la economía global y particularmente el sector publicitario en televisión, los antecedentes financieros contemplados en el proyecto televisivo de la concesionaria se encuentran afectados para materializar la inversión requerida para la implementación de la estación dentro del plazo original, acompañando carta del proveedor de equipamiento "Digicast", donde se informa que la concesionaria ha realizado la orden de compra del equipo transmisor.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud de ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Ministerio Casa de Dios en la localidad de Osorno, canal 38, banda UHF, por un lapso de 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente en la Resolución Exenta CNTV N° 836, de 16 de agosto de 2024.

8. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: TV MÁS SPA, CANAL 46, TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 44, de 20 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 629, de 01 de septiembre de 2022, N° 644, de 11 de julio de 2023, N° 1176, de 20 de diciembre de 2023, N° 19, de 05 de enero de 2024, N° 645, de 19 de junio de 2024, y N° 1014, de 18 de octubre de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 338, de 04 de abril de 2025;

- IV. El Ingreso CNTV N° 375, de 14 de abril de 2025, que adjunta Oficio N° 4934/2025 EXP. 2025010518, de 11 de abril de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 46, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 44 de fecha 20 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 629, de fecha 01 de septiembre de 2022, N° 644, de fecha 11 de julio de 2023, N° 1176, de fecha 20 de diciembre de 2023, N° 19, de fecha 05 de enero de 2024, N° 645, de fecha 19 de junio de 2024, y N° 1014, de fecha 18 de octubre de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 338, de 04 de abril de 2025, TV Más SpA solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en 60 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que si bien cuentan actualmente con todo el equipamiento necesario para iniciar los servicios, y habiendo solicitado la recepción de obras ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se ha encontrado una falla en uno de los equipos que no permite operar el transmisor, por lo que se estaría solicitando el repuesto a Estados Unidos, lo cual se estimaría en dos o tres semanas para recibirlo según la disponibilidad del proveedor de origen.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 375, de 14 de abril de 2025, se recibió por Oficina de Partes el Oficio N° 4934/2025 EXP. 2025010518, de 11 de abril de 2025, en que la Subsecretaría de Telecomunicaciones resuelve dar por desistida la solicitud de recepción de obras de TV Más SpA, debiendo ingresar una nueva solicitud respecto de la concesión de la que es titular en Temuco.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud de ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Temuco, canal 46, banda UHF, por un lapso de 60 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

9. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., CANAL 21, SAN FELIPE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 519, de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 414, de 09 de abril de 2024, y N° 1015, de 18 de octubre de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 316, de 28 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso, canal 21, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 519 de fecha 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 414, de fecha 09 de abril de 2024, y N° 1015, de fecha 18 de octubre de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 316, de 28 de marzo de 2025, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 180 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundando su solicitud en que la estación de San Felipe ha presentado dificultades especiales debido a la ubicación geográfica de la estación transmisora original, puesto que ésta se hallaba en la cumbre del Cerro La Giganta, una cresta montañosa a mil metros de

altitud sobre el valle, y cuyo uso ha sido abandonado por otros operadores debido a las enormes dificultades prácticas que ha presentado operar allí. Así, la concesionaria indica que ha consagrado la búsqueda de ubicaciones alternativas al lado norte del valle, lugar donde hoy opera Televisión Nacional de Chile y donde MegaMedia S.A. abandonó su estación. Dicho cambio de ubicación implicaría, además, la presentación de una solicitud de modificación del proyecto técnico asociado a la concesión.

3. Que, lo expuesto por la concesionaria se enmarca en la innegable y sostenida precariedad financiera que la ha venido afectando, aunque no es la causa basal de este retraso, lo que no contribuye a conducirlo con la velocidad que sería deseable.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud de ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de San Felipe, canal 21, banda UHF, por un lapso de 180 días hábiles adicionales, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

10. **SE ACUERDA: A) DECLARAR SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TV MÁS SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TAL CUAL” EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15296, DENUNCIA CAS-114235-B2M8P2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular en contra de la concesionaria TV Más SpA por la exhibición el día 15 de octubre de 2024, entre las 22:03:06 y 23:30:40 horas, del programa “Tal Cual”. En ella, se reprocha que la concesionaria habría fomentado el consumo de sustancias prohibidas con fines recreativos, siendo su tenor el siguiente:

«En el programa Tal Cual, emitido durante la jornada del día martes 15 de octubre del presente año, el panelista Jordi Castell, habla y fomenta el consumo de sustancias alucinógenas. En el minuto 03:20, el panelista comenta: "Ay que divertido, entonces podemos llevar microdosis". "[...las microdosis son un tratamiento que se usa en patologías psiquiátricas... se habla de hongos alucinógenos que están permitidos...pero habemos gente enferma que lo toma como recreativo", señala. Según el panelista, estos hongos alucinógenos, además, están legalizados. Esta no es la primera oportunidad en la cual el panelista habla sobre los beneficios del consumo de sustancias o, incluso, de psicotrópicos como la zopiclona y la quetiapina. Esto es grave, ya que fomenta el consumo de drogas y su mal uso por parte de las audiencias; esto, sobre todo en un país como Chile, donde el consumo de fármacos de manera irregular preocupa a las autoridades sanitarias.» Denuncia: CAS-114235-B2M8P2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo fiscalizó los contenidos denunciados, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-15296, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 15 de octubre de 2024, a través de TV Más SpA, del programa de conversación “Tal Cual”. Su conducción está a cargo de Raquel Argandoña y José Miguel Viñuela, contando la emisión supervisada con la presencia del fotógrafo y comentarista de espectáculos Jordi Castell;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, entre las 22:14:46 y 22:16:29 horas, fueron identificados los contenidos relacionados con la denuncia de autos, que dicen relación con el presunto fomento por parte del comentarista Jordi Castell del uso de sustancias prohibidas con fines recreativos.

Siendo las 22:14 horas aproximadamente, y mientras conversan en el estudio respecto a los preparativos para la celebración de un cumpleaños, el señor Castell propone tomar “microdosis”, explicando lo anterior en los siguientes términos:

- *Jordi Castell: “Ay que divertido, podríamos tomar microdosis”*
- *Raquel Argandoña: “¿Por qué?”*
- *José Miguel Viñuela: “¿Cuál es la microdosis?”*
- *Jordi Castell: “La microdosis...”*
- *Raquel Argandoña: “¿Cuál es la microdosis?”*
- *Jordi Castell: “La microdosis...”*
- *Raquel Argandoña: “¿De qué está hablando?”*
- *José Miguel Viñuela: “Me pueden traducir”*
- *Jordi Castell: “Las microdosis son... unos tratamientos eh... que se están usando mucho en patologías psiquiátricas, ya, sobre todo en gente con estados depresivos o de mucha ansiedad o muy vulnerables en términos anímicos, y se habla de microdosis de unos hongos alucinógenos...”*
- *Raquel Argandoña: “No eso no, no, medícate tú... todavía no necesitamos”*
- *José Miguel Viñuela: (ríe a carcajadas) “¿Querí una microdosis para el cumpleaños, de regalo?”*
- *Raquel Argandoña: “No, nada”*
- *Jordi Castell: “Lo van a pasar, increíble, chorísimo... colores”* (gesticula con sus manos los efectos)
- *José Miguel Viñuela: “Igual te pone caras...”*
- *Jordi Castell: “Uno se pone contento”*
- *Raquel Argandoña: “No, yo voy a llevar mi microdosis, lo voy a tener allá, así que no tengo ningún drama”*
- *José Miguel Viñuela: “¿Vas a tener una microdosis?”*
- *Raquel Argandoña: “Por supuesto”*
- *Jordi Castell: “¿Ah te vas a meter una microdosis?”*
- *Raquel Argandoña: “No tengo, tengo allá, por eso...”*
- *José Miguel Viñuela: “¿En qué etapa de microdosis?”*
- *Raquel Argandoña: “No seas ordinario,*
- *José Miguel Viñuela: “Nooo”*
- *Raquel Argandoña: “Por eso solo tiene que ser gente muy conocida la que va”*
- *Jordi Castell: “Nos vas a tener una sorpresa y nos vai a tener microdosis a todos, te pille”*
- *José Miguel Viñuela: Nosotros con la Constanza somos...”*
- *Raquel Argandoña: “Ya, no podemos hablar de eso o la PDI va estar aquí afuera”*
- *Jordi Castell: “Ustedes no saben lo rica que son las microdosis, y lo sanas, lo sanas... no, no, no señora, esto es todo legal y está todo permitido y, es más, mucha gente cercana está recurriendo a las microdosis como tratamiento psiquiátrico para sus depresiones, sus estados de ansiedad, para sus vulnerabilidades y sus distintos...”*
- *José Miguel Viñuela: “Como terapéutico”*
- *Jordi Castell: “Sí señor, lo que pasa es que hay gente enferma que a veces lo tomamos como recreativo, y es muy divertido”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales

ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, que este Consejo, sin que ello implique que adhiriera a los dichos del señor Castell, no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Tal Cual” el día 15 de octubre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Constanza Tobar, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes como para suponer la existencia de una posible vulneración del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15337; DENUNCIAS CAS-114286-V4D1M0 Y CAS-114285-W7B2D2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, el día 23 de octubre de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana”, cuyo tenor es el siguiente:

1. «Han estado toda la mañana hablando de la denuncia por abuso sexual y violación contra Jorge Valdivia, relatando hechos que producen revictimización y revelando información sobre las víctimas que no debería ser de interés público.» CAS-114286-V4D1M0;
 2. «Se leen al aire los chats entre la víctima denunciante y Jorge Valdivia, materia de investigación de la denuncia que ha trascendido en prensa por violación. De esta manera se comenta el consentimiento y se especula sobre el contexto previo, revictimizando, relativizando las circunstancias que posiblemente se cometieron los delitos. No hay perspectiva de derechos humanos, de debido proceso y de género tanto a la denunciada como al denunciante. Esto atenta directamente contra la integridad psicológica de la denunciante y no cumple con un rol informativo al ser especulaciones y no nombrar la fuente de la información.» CAS-114285-W7B2D2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del programa en cuestión, lo cual consta en su Informe de Caso C-15337, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*,” es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

En el contexto de las denuncias de delitos sexuales presentadas en contra del ex jugador de fútbol Jorge Valdivia, el matinal abordó extensamente los antecedentes del caso (3 horas y 45 aproximadamente), presentando una cronología de los hechos, labor que estuvo a cargo del periodista Sergio Jara. A continuación, se presentan ciertas secuencias:

(09:36:50 - 09:37:42)

Sergio Jara: «(...) vamos a hablar de lo que sucedió con el caso Valdivia. Nosotros estamos viendo acá (...) que parte el 20 de octubre (...) cuando se reúne Valdivia con la víctima en este restaurant peruano Chica en Ají, pero en realidad ellos se conocen de antes, vienen conversando por Instagram y por chat desde antes. De hecho, esas conversaciones de chat nosotros las tenemos, tuvimos acceso a ellas, no las vamos a mostrar porque son parte de un caso complejo, pero ahí está gran parte del detalle del caso. (...) vimos esos chats, revisamos la información que está allá dentro, evidentemente no la podemos hacer pública porque es un caso de violación y hay que resguardar eso, pero es información relevante que vamos a tratar de explicar en un contexto seguro.» El conductor pregunta si “ellos se conocen vía Instagram”, ante esto el periodista responde afirmativamente, que el 18 de octubre es el día en que se reúnen en el departamento de la víctima, existiendo versiones contradictorias, ya que la defensa señalaría que había una especie de relación entre ambos, no de contacto íntimo, lo que es negado por la Fiscalía. Agrega que el 19 de octubre Jorge Valdivia invitó a la víctima a su cumpleaños, pero ella se desiste de la invitación por otro evento al cual habría asistido con su ex pareja. Comenta que hay una relación de cercanía entre ambos, esto por las conversaciones que sostienen a través de chat; y que el día 20 de octubre “se habla mucho que se tomó dos piscos sours, cierto, pero ella ya tenía dos aperol, ya se había tomado dos aperol ese día”, antes del restaurante. Luego el periodista refiere al encuentro entre el imputado y la denunciante.

(09:43:58 - 09:44:47)

Sergio Jara: «(...) se encuentra con ella, se toman estos dos tragos, se comen el pulpo al olivo, y salen hacia la casa de la víctima, salen en la motoneta de Valdivia (...), llegan al lugar, ella se baja, pide que abra el portón, no encuentra al conserje, se lo abre un vecino que viene llegando (...), Valdivia baja, luego suben en el ascensor (...). En el relato de los hechos, en la denuncia, aparece que esto se da (...) así es la dinámica de los hechos, que ella le pide al conserje (...) abrir la puerta, lo que no sucede, porque un vecino viene entrando en auto (...) y ahí entra Valdivia.» - en este momento se exhibe el registro del ingreso por el portón del edificio - Comenta que ambos suben al segundo piso, donde se encuentra en departamento de la denunciante, agrega que es acá donde aparece una tercera

persona que es clave, la ex pareja, quien según la defensa “sería una pareja activa de la víctima”, quien declara a favor de ella.

(09:51:46 - 09:53:51)

Sergio Jara: «(...) el 20 se producen los hechos, aparece entonces la ex pareja por fuera del departamento, por fuera del edificio, fija su mirada en el departamento y ve esta escena, en la que ella se tambalea. Esta declaración es clave porque afirma, luego la declaración de la misma víctima, quien señala que no recuerda nada, ella agrega sus WhatsApp, efectivamente tiene conversaciones con Jorge Valdivia al otro día, manifestándole que no se acuerda de nada, diciéndole que no se acuerda de nada, que le recuerde que pasó, bueno detalles que no vale la pena revelar, nosotros les dijimos, tenemos esa información, tenemos esos WhatsApp, los conocemos, los revisamos y evidentemente no los vamos a mostrar mucho, los vamos a mencionar en términos generales.»

Montserrat Álvarez: «Pero sólo para resumir, a la mañana siguiente la supuesta víctima se comunica con Jorge Valdivia (...), pero veamos, entonces, despierta temprano, como a las 08:20 de la mañana, y ahí se comienzan a escribir con Jorge Valdivia, donde ella demuestra como confusión.» Sergio Jara: «Valdivia ya se había ido, a esa hora ella se da cuenta que tiene muchas llamadas perdidas de su ex pareja (...), porque la llamó entre las 11 y 1 de la mañana, su ex pareja luego de ver la escena, la empieza a llamar, ella no le contesta, al otro día cuando ella se levanta se da cuenta que está sola, de que ya no está Valdivia y que en su teléfono tiene muchas llamadas de su ex pareja. Habla con su ex pareja, su ex pareja le dice que la vio con una persona en su departamento teniendo (...) intimidad, y luego habla con Jorge Valdivia, Valdivia no le contesta el teléfono, se wasapean, le confirma que efectivamente estuvieron juntos la noche, que estuvieron en su departamento, se ponen a hablar ahí, y ella le dice “me cuidaste o no me cuidaste”, se da una conversación bien puntual entre ellos.»

Julio César Rodríguez: «Ella le dice “¿Cuándo te fuiste?, ¿en qué momento te fuiste?”, él le dice “cuando roncabas”, “cuando roncabas y no te quise despertar”. Yo ya tengo los chats (...) que usted no me quiso mandar (...) me los conseguí igual.»

(09:54:29 - 09:55:22)

Sergio Jara: «El lunes 21 de octubre, entonces para seguir con la cronología, a eso de las 9 horas (...) en realidad ella despierta a las 08:20 y tiene esta conversación con Jorge Valdivia, tiene esta conversación con su ex pareja y con el médico amigo de ella. Despierta, siente dolores, por lo que llama a Valdivia, quien le confirma que tuvieron intimidad esa noche. La víctima se presenta en el SML, en Independencia, a eso de las 10:20. Es importante la hora, a propósito de la fragancia, y hace la denuncia. Se instruyó que se sometiera a exámenes sexológicos, toxicológicos y de alcoholemia en el Servicio Médico Legal. Al mismo tiempo, la 35° Comisaría de Delitos Sexuales efectuaría una revisión de las cámaras de seguridad del edificio de la mujer y empadronar a eventuales testigos, eventuales testigos que son los garzones del restaurante (...)» Los conductores refieren a los mensajes y consultan “¿en qué tenor son estos chats?”. Respecto de esto el periodista señala que existen interpretaciones, pero que él se queda con lo dicho por la jueza, que estos son relevantes para que la denunciante pueda obtener la verdad.

(09:58:55 - 10:00:33)

Sergio Jara: «(...) efectivamente ella se acerca su amigo médico, porque cuando despierta en la mañana, tiene no solamente el tema de la píldora del día después, que discutió con Jorge Valdivia por chat, él de alguna manera le dice “bueno, no se cuidaron, no se protegieron” para tener esta intimidad, y por tanto ver tema del método anticonceptivo. Pero ella además se sentía mal, no recordaba nada y se sentía mal físicamente, y por eso contacta a su amigo médico que, por un lado, resuelve lo de la píldora del día después, de hecho, ella le responde esto a Valdivia y le dice que eso ya está resuelto, no te preocupes, como “lo único que te interesa esto parece”, le trata de decir, y, por otro lado, el doctor le empieza a hacer preguntas, él médico de ella (...) “bueno ¿te acuerdas o no te acuerdas”, “no, no me acuerdo de nada”. Ella tiene lesiones, se contactan lesiones, ella practica boxeo (...) y la jueza dice “las lesiones que ella tiene son de menos de 24 horas y no responden al ejercicio del boxeo”, no responden a su deporte que practica, responden a otra cosa. Si bien, no están dentro de la acusación como tal, de la violación, son lesiones que ella tiene en sus extremidades inferiores que están en el período de los hechos, es decir, entre el

domingo y el lunes, pero no son parte de la acusación de la Fiscalía (...) pero sí están ahí (...), están en el informe del Servicio Médico Legal, con un set fotográfico, y le llaman mucho la atención a la jueza, de hecho, ella destaca mucho el tema de las lesiones también. Pues bien, ese doctor es entonces el que le dice “no te acuerdas de nada”, esto claramente tiene tintes de un delito de violación, hay que denunciarlo, hay que ir al Servicio Médico Legal (...).» Los conductores indican que los chats develarían que la denunciante no recordaría nada; Francisco Leturia (abogado) comenta que es relevante que los peritajes se efectúen rápidamente; Carlos Collado (perito criminalista) refiere al tema del consentimiento en este tipo de delitos. Sergio Jara sigue con la cronología, la conductora señala que la denunciante se contacta (en la mañana del 20 de octubre) vía WhatsApp con Jorge Valdivia, preguntando qué ocurrió, y consulta si la víctima insinuó en los chats o Jorge Valdivia sospechó que podría ser denunciado. El periodista señala que hay diferentes conversaciones que tendrían que ver con el consentimiento de ella.

(10:14:34 - 10:15:22)

Sergio Jara: «(...) Julio había preguntado por el médico (...), que dice él, él se junta con ella en la mañana, él dice que ella le dijo haberse sentido, después de haberse juntado con el imputado (...), le dijo a este médico, que también declaró en el caso y quien le compró la pastilla del día después y la llevó al SML, que ella decía sentirse rara - lee desde su teléfono móvil -, rara, como que la habían drogado (...). Bueno es él quien la observa presencialmente a eso de las 11 am del 21 de octubre y la ve en estado de shock, le compra la pastilla del día después, y refiere que ella estaba ida, no podía hilar frases ni escribir por WhatsApp;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la *“vida real”*, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar, y por ende comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁶;

⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁶ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión, implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que los menores de edad, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la presunta comisión de un delito sexual por parte de un destacado deportista chileno, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habrían sido exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien la presunta comisión de un delito claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, conforme consta en el compacto audiovisual de autos, los conductores y periodista a cargo de la nota periodística realizan un análisis cronológico de los hechos que se investigan por la Fiscalía, haciendo especial referencia a extractos del que sería el relato de la denuncia de la mujer, como a conversaciones sostenidas entre aquella y el denunciado a través de la plataforma de mensajería instantánea “Whatsapp”. En este contexto, el periodista hace alusión a detalles relacionados con la intimidad sexual de la mujer, al uso de drogas de sumisión y de lesiones físicas que habría sufrido.

Cabe referir que todos los antecedentes largamente expuestos, atendida su especial naturaleza, no parecerían adecuados para ser exhibidos ante una audiencia menor de edad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en

⁷ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, cabe señalar que, entre los bienes que componen el *correcto funcionamiento* se encuentran, además, la *dignidad* de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”*¹¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: a la honra y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹²;

VIGÉSIMO: Que, respecto a la *honra*, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*¹³ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*¹⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”* (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁹ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹¹ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, Considerando 18°, de 09 de noviembre de 2010.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, Considerando 14°, de 23 de septiembre de 2010.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*¹⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*¹⁶;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, siendo esta última definida en el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto aquel referido en la letra h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

- *Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.*

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del mismo código;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas y, en especial, la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal de la

¹⁵ Ceverino Domínguez, Antonio. “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁶ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

que fue víctima, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación en razón de aquéllos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habría sido exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, la que podría afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, y tal como consta del compacto audiovisual y su descripción en el Considerando Segundo, son expuestas declaraciones que la eventual víctima habría realizado en relación a lo que le habría sucedido con el imputado, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación le confiere un especial grado de reserva justamente a efectos de evitar que, con su difusión, se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la afectada, configurando así una posible afectación injustificada de su derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica, desconociendo con ello *la dignidad* inmanente a ella;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la concesionaria no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta negligente en este sentido, por cuanto habría dado a conocer a los televidentes detalles sobre los hechos objeto de la investigación relativa a la perpetración del delito que se le imputa al señor Valdivia, y alusiones expresas a la esfera personal de la denunciante, que podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada su derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica, comprometiendo en forma presuntamente desproporcionada e injustificada sus derechos fundamentales, entrañando esto por parte de la concesionaria otra posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, y en relación al derecho fundamental a la *honra* aludido en los Considerandos Décimo Noveno y Vigésimo precedentes, resulta posible sostener como contenido derivado del mismo, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”* y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*.

Por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*;

TRIGÉSIMO: Que, de lo anteriormente referido, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la

prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 355);

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, el artículo 29 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁷ indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° inciso 3° y 30 letra f) de la Ley N° 19.733, resulta posible sostener que, al momento de informar sobre *hechos de interés general* en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, existe un deber de cuidado especial para la concesionaria, consistente en no presentar a aquellas personas imputadas en la comisión de un ilícito como culpables, a efectos de resguardar debidamente el derecho fundamental a la honra que les asiste;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, luego de haber sido revisados los contenidos audiovisuales de autos, resulta posible sostener que en el programa fiscalizado existiría un tratamiento informativo eventualmente inadecuado respecto al imputado como autor de delitos de índole sexual, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar la eventual participación culpable del ex futbolista en el delito en cuestión, no lo estaría para exponer, debatir y comentar latamente el caso, por cuanto esto podría inducir a culpabilizar al sujeto, en circunstancias de que su ingreso a prisión preventiva había sido el día anterior;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo anteriormente referido, la concesionaria mediante un presunto ejercicio inadecuado de su libertad de expresión y derecho a informar, presenta una extensa construcción audiovisual que podría afectar en forma injustificada la honra y presunción de inocencia del aludido, incurriendo así en otra presunta infracción de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de octubre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con la investigación penal en contra de Jorge Valdivia por la posible comisión de delitos de índole sexual, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad. Asimismo, la emisión de los contenidos reprochados podría importar una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto éstos podrían ser reputados como *revictimizantes*, lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada e integridad psíquica de la víctima, máxime de que éstos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, la honra del sujeto imputado por el delito referido en el programa.

Acordado con la abstención del Vicepresidente, Gastón Gómez.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

¹⁷ Versión actualizada, aprobada en el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora, realizado entre el 29 de noviembre y el 01 de diciembre de 2024.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA EXTENSA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15697; DENUNCIA CAS-115372-N7H6H2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, el día 10 de diciembre de 2024, de una nota en el programa “Mucho Gusto”, que decía relación con la denuncia por violación deducida en contra del ex futbolista Jorge Valdivia;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Como casi víctima de violencia sexual creo que mostrar en este horario y todos los detalles de la denuncia de Jorge Valdivia no me parece correcto. De hecho, no solo por la revictimización que me hace sentir, sino porque nada, absolutamente nada de los detalles que comentan son relevantes y/o educativos para la prevención de la violencia sexual.»
Denuncia 115372-N7H6H2;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del programa “Mucho Gusto” emitido por Megamedia S.A. el día 10 de diciembre de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-15697, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal que se transmite de lunes a viernes, del género *misceláneo*, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, noticias y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por José Antonio Neme y Karen Doggenweiler.

Los contenidos fiscalizados que guardan relación con la denuncia, se componen de seis segmentos, emitidos el día 10 de diciembre de 2024, entre las 08:39 y 10:08 horas aproximadamente, en donde son abordados antecedentes del caso seguido en contra del ex futbolista Jorge Valdivia, por su presunta participación en calidad de autor en un supuesto delito de violación;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1: [08:39:12 - 08:40:58]

El programa expone una de las declaraciones de la denunciante en una gráfica exhibida en una pantalla gigante en el estudio, la cual es leída y analizada párrafo a párrafo. El periodista *Javier Pontillo*, a cargo de la investigación, plantea que en uno de sus relatos la denunciante habría respondido a la pregunta de *Jorge Valdivia* hecha al otro día de ocurrida la presunta violación, respecto a si se habría sentido obligada, ella le responde que no y que necesitaba que dejara sus cosas en recepción para pasar a retirarlas en vez de recriminarle lo que había sucedido, la denunciante explica que esto lo habría hecho porque se sentía en shock y necesitaba recuperar sus pertenencias.

Luego el panel analiza parte de las declaraciones de la denunciante en las que señala que ella habría publicado en Instagram que Jorge Valdivia la estaba invitando a salir y que de ningún modo pasaría algo con él ya que era muy viejo y le daba asco.

Karen Doggenweiler plantea que las violaciones no solo ocurren en lugares apartados u oscuros y con personas desconocidas, por lo que el hecho de conocer a alguien a través de redes sociales no justifica el hecho de ser violada, a lo que José Antonio Neme complementa

señalando que la defensa argumente que asistir a una cita implica tener relaciones sexuales le parece extraño.

GC: “¿QUÉ PASO LA NOCHE EN QUE ACUSAN A JORGE VALDIVIA DE VIOLACIÓN?”

Secuencia 2: [08:45:23 - 08:46:50]

Siguiendo con la lectura y análisis de las declaraciones de la denunciante, el periodista *Javier Pontillo* advierte que las declaraciones que se están analizando en ese momento corresponden a una parte clave en la investigación por los hechos ocurridos en la disco Candelaria. En ellas la denunciante señala que le habría compartido el contenido de su vaso a *Jorge Valdivia* quien se habría alejado con él perdiéndolo de vista, situación que el panel contrasta con las imágenes observadas, las cuales van mostrando en cámara lenta la trayectoria del vaso en cuestión, señalando que habría incongruencias entre el relato y lo observado.

Secuencia 3: [09:11:35 - 09:12:45]

Karim Butte invita a revisar las declaraciones de *Paula Vial*, abogada de *Jorge Valdivia* quien plantea inconsistencias entre la declaración de la denunciante y los videos obtenidos de la disco Candelaria, así como las declaraciones de *Jorge Correa* abogado de la denunciante. Ello mientras en pantalla dividida se muestran las imágenes de la denunciante llegando al edificio junto a *Jorge Valdivia* y luego saliendo del ascensor.

La abogada (en *off*) señala que las imágenes captadas de la disco no dan cuenta del alejamiento de *Jorge Valdivia* con el vaso de la denunciante, tal y como ella señala en su declaración en que habría sentido el efecto luego de tomar nuevamente de su vaso, en circunstancias que las imágenes no dan cuenta de aquello.

Luego se exhibe la declaración del abogado *Jorge Correa* quien señala: “*Suben a la camioneta de Jorge Valdivia, iba manejando el hermano de él, y ella se empezó a sentir mal, Valdivia la empieza a manosear y ella trataba de esquivar y entran ahí, pero pensó que se le iba a pasar y no se explicaba diciendo ‘tomé dos de estos tragos’ que le llaman Ramazotti, ‘tomé dos de estos no puede ser que me haya producido este efecto a mí’ y después eso se fue agravando hasta el otro día en la mañana. Fíjese que ella más o menos a mediodía le costaba caminar. Del día siguiente.*”

Secuencia 4: [09:40:30 - 09:42:49]

Extracto del relato en *off* del periodista *Javier Pontillo* del reportaje exhibido en el noticiero central el día anterior, ello mientras se exhiben imágenes en pantalla completa de la llegada al edificio y posterior salida del ascensor de la denunciante. Refiere: “*El relato de la denunciante es fuerte y difícil de reproducir en televisión. Reconoce estar consciente en todo momento, pero algo le impide reaccionar, habla de una relación sexual no consentida, forzada por Jorge Valdivia, que habría comenzado en el balcón del departamento, algo de eso incluye en primer relato recogido por Carabineros - el relato lo hace una voz femenina - Jorge comenzó a tocarla y agarrarla del cuello, a morderle las orejas y darle besos dándole la vuelta, sus rodillas se golpearon contra un asiento de cemento, sus manos apoyadas en el piso, bajándole los pantalones*”.

Luego las imágenes en loop vuelven a mostrar la llegada al departamento, el periodista *Javier Pontillo* refiere: “*La denunciante recuerda que uno de los amigos de Valdivia vio la escena y bajó al primer piso, tras lo cual Valdivia la llevó a su habitación para concretar lo que hoy es calificado por la Fiscalía como una violación. Todo sucedió en un lapso de dos horas y treinta minutos, desde que llegan al departamento hasta que se fueron, las cámaras de seguridad también registran ese momento, salen a tomar un Uber y la denunciante no está con su pantalón, sino que usa su chaqueta amarrada a su cintura, así lo explica en su declaración*”. Se exhiben las imágenes del pasillo afuera del departamento.

Acto seguido se muestra la imagen nocturna de un edificio, junto a una gráfica que da cuenta del relato de la denunciante, mientras una voz en *off*, luego cambia al momento de la salida de la denunciante junto a su amiga del departamento hacia el ascensor, refiere: “*Recuerdo*

haber estado tan asustada que con mi amiga empezamos a buscar mis cosas y no las encontrábamos. En el interior del dormitorio la luz estaba apagada y solo entraba el haz de luz por la puerta abierta. Me fui de esa casa con mi polera, mis calzones, mi blazer enrollado en mi cintura y mis tacos.”

Luego se muestra una nueva imagen de la denunciante, esta vez caminando hacia el Uber que las esperaba, imagen muestra su rostro difuminado, pero apreciándose su espalda, así como el gesto que hace con la cabeza. El relato del periodista en off refiere que su amiga habría realizado un pequeño video, siendo ese registro el que confirmaría la versión de la joven ante la Fiscalía.

Las imágenes son comentadas por el Fiscal *Rodrigo Celis*, refiere: *“Es una grabación de 6 segundos en donde aparece caminar bien, se ve por estos 6 segundos que se da la vuelta le dice algo de lo que solo se entiende un balbuceo. Eso nos da cuenta del estado en que estaba al momento de salir y refuerza la idea de que, si está saliendo en ese estado, bueno cómo estaba 40 minutos antes, quizás una hora antes, que es cuando, entendemos, se habría producido la interacción sexual no consentida o que la víctima estaba incapacitada.”*

Secuencia 5: [09:51:45 - 09:52:47]

El periodista *Javier Pontillo* señala que habrían accedido a las declaraciones de la víctima acerca de lo sucedido en el dormitorio, advirtiendo que por la naturaleza del contenido lo podían exponer, y tras la indicación de *José Antonio Neme* de entregar algunos elementos cuidando el lenguaje. El periodista refiere que la denunciante al momento de encontrarse en el balcón *“ya no tendría control sobre sus acciones”*, y que la irrupción del amigo de *Jorge Valdivia* habría *“cortado”* lo que ahí estaba ocurriendo. Luego los amigos se marchan y él la lleva a su dormitorio, *“la tiende sobre la cama y Jorge Valdivia habría cometido el delito que no podemos describir.”*

Secuencia 6: [10:07:30 - 10:08:35]

La abogada *Ymay Ortiz* señala que las personas que cometen delitos de connotación sexual no obedecen a algún tipo de trastorno mental solo por el hecho de cometerlos. Asimismo, refiere que es relevante para establecer la culpabilidad de los agresores es necesario investigar las situaciones de contexto, en donde se pueden establecer patrones conductuales que se repiten permitiendo corroborar las declaraciones de las víctimas, siendo a veces el único elemento de prueba;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

¹⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²¹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar, y por ende comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal²²;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”²³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión, implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que los menores de edad, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación por parte de un conocido deportista chileno, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habrían sido exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, conforme consta en el compacto audiovisual de autos descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, los conductores y panelistas discuten latamente al respecto y por horas sobre el caso, exponiendo un sinnúmero de detalles del suceso y de antecedentes del caso, como transcripciones de declaraciones de la víctima -que son leídas en ocasiones por los panelistas, así como también por una voz femenina-, junto al apoyo del registro

²² Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

²³ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

audiovisual obtenido en una discoteca y en los pasillos de un edificio, que mostrarían los momentos previos y posteriores a la ocurrencia de los hechos delictivos informados, así como también declaraciones de la abogada defensora, del abogado querellante y de la Fiscalía. Cabe referir que todos los antecedentes largamente expuestos, atendida su especial naturaleza, no parecerían adecuados para ser exhibidos ante una audiencia menor de edad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio del resto de los contenidos expuestos, este Consejo hace especial hincapié en los diversos pasajes donde se recrea (con voz femenina) la lectura de declaraciones de la víctima, pareciendo lo anterior, en el contexto del hecho comunicado, del todo *innecesario*, ya que en razón de la finalidad buscada por la concesionaria -comunicar un hecho de *interés general*-, éstas aportarían escasamente a aquélla, mientras que resultaría presuntamente afectado de manera innecesaria y desproporcionada el bienestar de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, cabe señalar que, entre los bienes que componen el *correcto funcionamiento* se encuentran, además, la *dignidad* de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”²⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁵.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”²⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano.*”

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁵ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

*Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*²⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: a la honra y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*²⁸;

VIGÉSIMO: Que, respecto a la honra, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*²⁹ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*³⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”* (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*³¹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*³²;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, siendo esta última definida en el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

²⁷ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, Considerando 18°, de 09 de noviembre de 2010.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, Considerando 14°, de 23 de septiembre de 2010.

³¹ Ceverino Domínguez, Antonio. “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

³² Marchiori, Hila. *Victimología 2, Estudios sobre victimización*, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto aquel referido en la letra h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

- *Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.*

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del mismo código;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas y, en especial, la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal de la que fue víctima, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación en razón de aquéllos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habría sido exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, la que podría afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, y tal como consta del compacto audiovisual y su descripción en el Considerando Segundo, son expuestas declaraciones que la víctima habría prestado ante las autoridades, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación le confiere un especial grado de reserva justamente a efectos de evitar que, con su difusión, se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la afectada, configurando así una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la víctima, desconociendo con ello *la dignidad* inmanente a ella;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la concesionaria no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta negligente en este sentido, por cuanto la lectura de las declaraciones en cuestión -acompañadas además de diversas grabaciones relacionadas con los hechos investigados-, podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la afectada, comprometiendo en forma presuntamente desproporcionada e injustificada sus derechos fundamentales, entrañando esto por parte de la concesionaria otra posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, y en relación al derecho fundamental a la *honra* aludido en los Considerandos Décimo Noveno y Vigésimo precedentes, resulta posible sostener como contenido derivado del mismo, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”*.

culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”.

Por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

TRIGÉSIMO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. “*Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 355);

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de MEGAMEDIA S.A., indican en su numeral 3.1.4.3 que, tratándose de informaciones judiciales: «*Se cuidará el principio jurídico de la presunción de inocencia de los acusados cuidando, a través del lenguaje e imágenes, dejar el beneficio de la duda.*»³³; y el artículo 29 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁴ indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° inciso 3° y 30 letra f) de la Ley N° 19.733, resulta posible sostener que, al momento de informar sobre *hechos de interés general* en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, existe un deber de cuidado especial para la concesionaria, consistente en no presentar a aquellas personas imputadas en la comisión de un ilícito como culpables, a efectos de resguardar debidamente el derecho fundamental a la honra que les asiste;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, luego de haber sido revisados los contenidos audiovisuales de autos, resulta posible sostener que en el programa fiscalizado existiría un tratamiento informativo eventualmente inadecuado respecto al imputado como autor del delito de violación, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar la eventual participación culpable del ex futbolista en el delito en cuestión, no lo estaría para exponer, debatir y comentar por al menos dos horas el caso, por cuanto esto podría inducir a culpabilizar al sujeto, máxime de haber alegado su defensa la ausencia de participación culpable en el hecho;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo anteriormente referido, la concesionaria mediante un presunto ejercicio inadecuado de su libertad de expresión y derecho a informar, presenta una extensa construcción audiovisual que podría afectar en forma injustificada la honra y presunción de inocencia del aludido, incurriendo así en otra presunta infracción de su deber de *funcionar correctamente*;

³³ Orientaciones Programáticas Megamedia 2015 (actualización 2019) https://static.mega.cl/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf (consultado el 21/04/2024).

³⁴ Versión actualizada, aprobada en el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora, realizado entre el 29 de noviembre y el 01 de diciembre de 2024.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, respecto a la denuncia formulada, y entendiendo este Consejo la molestia de la denunciante al respecto, cabe señalar que ésta será desestimada, por cuanto ella no tendría relación directa con los hechos delictivos comunicados en pantalla. Lo anterior, es sin perjuicio del procedimiento iniciado y de las imputaciones formuladas en contra de la concesionaria por las razones ya expuestas en el presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 10 de diciembre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra de Jorge Valdivia, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad. Asimismo, la emisión de los contenidos reprochados podría importar una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto éstos podrían ser reputados como *revictimizantes*, lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada e integridad psíquica de la víctima, máxime de que éstos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, la honra del sujeto imputado por el delito referido en el programa; y b) desestimar la denuncia de autos.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA SECCIÓN DE “CHILE OCULTO” DENTRO DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 19:02:46 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-15779).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se acoge a tramitación una denuncia formulada en contra de Megamedia S.A. por la exhibición el día 29 de diciembre de 2024, de una sección de “Chile Oculto” en el programa “Meganoticias Prime”, cuyo tenor es el siguiente:

“Me parece impresentable que, en horario familiar de domingo por la tarde, siendo las 19:15 horas, mega emita un reportaje sobre exorcismo siendo que estamos viendo tv en familia y con niños pequeños. Prudencia, en horario de adultos no hay problema, pero a esta hora no es correcto.”. CAS-115636-C8M6Z5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización, lo cual consta en el Informe de Caso C-15779, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de “Chile Oculto,” una sección del informativo “Meganoticias Prime”, el día 29 de diciembre de 2024. La sección se presenta en el formato de reportajes de una duración aproximada de 10 minutos, en los cuales se exhiben historias

que intentan retratar parte de nuestra idiosincrasia y nuestra realidad más íntima, un retrato profundo y desconocido de nuestro país;

SEGUNDO: Que, el conductor, Gonzalo Ramírez, introduce el informativo “Meganoticias Prime” a las 19:02 horas, señalando que se presentará un especial de los reportajes de “Chile Oculto”, una de las nuevas secciones que tuvo durante 2024 el noticiero “Meganoticias Prime” (noticiero central de la concesionaria).

El especial presenta seis de los reportajes exhibidos durante el año 2024 en el noticiero “Meganoticias Prime”, a saber:

1. REPORTAJE “LOS 15 EXORCISTAS CHILENOS”:

[19:03:30 a 19:15:58] Reportaje sobre exorcismos en el cual se exhiben secuencias de exorcismos reales, algunos de ellos realizados en nuestro país, acompañados por imágenes de apoyo que hacen referencia a la iglesia y al demonio. El material audiovisual presenta imágenes de los “poseídos” siendo inmovilizados por otras personas, es posible escuchar gritos y otras manifestaciones verbales de las personas sometidas al ritual. Se utilizan imágenes de demonios, de crucifijos, calaveras y elementos que, en general, pueden considerarse siniestros o inquietantes, entre estos la música y efectos sonoros que acompañan el relato.

2. REPORTAJE “LOS TÚNELES DE SANTIAGO”:

[19:20:46 a 19:30:56] Reportaje sobre los túneles secretos que existen en Santiago en donde se exhiben pasadizos y construcciones subterráneas que guiaban las aguas lluvia hasta el Río Mapocho. El programa muestra imágenes que, de acuerdo a una guía del recorrido, corresponden a runas de protección espiritual dibujadas en algunas paredes de los túneles. Durante el reportaje el comunicador señala que en el lugar habrían ocurrido sacrificios de animales, torturas y homicidios.

3. REPORTAJE “MISTERIO EN HOSPITALES EN RUINA”:

[19:34:58 a 19:48:33] Reportaje sobre hospitales abandonados, en donde se narra la experiencia de “expertos en actividades paranormales” que recorren este tipo de construcciones en búsqueda de actividad paranormal. Se exhiben fichas abandonadas, en la ex maternidad del Hospital Barros Luco, de pacientes que se habrían sometido a abortos. Muestran las fichas de las pacientes sometidas a los procedimientos abortivos, sin exhibir las identidades, y hablan de una “máquina de bortes”, señalando que se realizaban mensualmente unos 500 procedimientos. Luego, se presenta la visita al Sanatorio los Maitenes, en donde un grupo de “expertos en actividad paranormal” utilizan un equipo de psicofonía¹ para comunicarse con los supuestos espíritus presentes en el lugar. Las imágenes exhibidas y los elementos sonoros que acompañan las mismas pueden considerarse siniestros o inquietantes.

4. REPORTAJE “HIPNOSIS COMO TERAPIA EMOCIONAL (REGRESIONES)”:

[19:52:45 a 20:04:02] Se exhibe una secuencia de personas que experimentan regresiones. El programa expresa que algunos lo ven como una alternativa para dar solución a graves problemas emocionales, y otros lo captan como charlatanería basada en la sugestión. Se entrevista a Felipe García, doctor en psicología de la UDEC quien señala que las hipnosis son peligrosas porque se pueden instalar falsos recuerdos o traumas en las memorias de los pacientes. Además, se expone la existencia de una gran variedad de ofertas de cursos en línea de hipnosis.

5. REPORTAJE “EL NEGOCIO DE LOS AMARRES (MAGIA NEGRA)”:

[20:04:06 a 20:15:55] Reportaje sobre la utilización de magia blanca y negra para realizar “amarres” o una ligación a la fuerza de una pareja. Latife Soto, tarotista y guía espiritual explica que el amarre es forzar la voluntad de una persona a través de una entidad que se invoca. Latife explica que muchos utilizan el tarot para manipular a la gente y hacer brujerías y amarres a distintos precios.

6. REPORTAJE “MISTERIO EN LOS CIELOS”:

[20:15:58 a 20:28:09] Reportaje sobre una extraña nave que ingresó a los cielos de Chile desde Argentina. El supuesto avión fue perseguido por la fuerza aérea chilena, pero desapareció repentinamente del radar. En general, se exhiben distintas secuencias de avistamientos OVNI en Chile y otros avistamientos captados por el Ejército de Estados Unidos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa,

³⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

³⁶ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes angustiosas, con la participación de personas reales, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)³⁷, quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».

Es más, la propia Cantor, junto con Harrison(1999)³⁸, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas.

Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles, pues los niños no pueden distinguir lo real de la ficción y, en casos como este, lo que sería un fenómeno paranormal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”³⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de terror, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

³⁷ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

³⁸ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): pp. 97-116.

³⁹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2: pp.51-52.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la emisión fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de horror y suspenso, que podrían afectar el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

19:02:49 - 19:05:06	Presentación de reportaje. Secuencias reales de exorcismos.
19:06:32 - 19:07:38	Habla Luis Escobar, exorcista chileno. Secuencias de exorcismos. Exorcismo en Chile.
19:10:59 - 19:12:24	Joven poseída en Chile. Comentarios de Luis Escobar, exorcista chileno. Secuencias de exorcismos.
19:14:53 - 19:15:58	Secuencias de exorcismos.
19:25:32 - 19:26:08	Runas en túneles para alejar el ocultismo luego de realizarse sacrificios de animales y asesinatos.
19:39:36 - 19:41:14	Comunicación con espíritus reales mediante sicofonía.
19:41:30 - 19:42:12	Secuencia real de fantasma o presencia blanca corriendo por el Hospital San José.
19:45:21 - 19:47:25	Imágenes de fantasmas captados con sistema KINE.
20:10:06 - 20:11:42	Jorge Acuña, ex futbolista de la selección chilena, dice haber sido víctima de amarres y brujería.

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se advierte que habrían sido exhibidos por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos sobre sucesos paranormales, relacionados con fantasmas, demonios y brujería, planteando incluso la posibilidad de que una persona pueda llegar a ser poseída por ellos. Lo anterior, podría afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, generando en ellos miedo y angustia, al representarse la posibilidad de poder llegar a verse involucrados en semejantes fenómenos. En efecto, destacan particularmente en la emisión fiscalizada imágenes de personas gritando que son contenidas físicamente por otras para la realización de presuntos exorcismos, así como la difusión de prácticas mágicas y supersticiosas, conocidas como “brujería”.

En suma, los mencionados contenidos audiovisuales, atendida su especial naturaleza, podrían generar en los menores de edad sentimientos de indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de la visualización de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar incluso sus patrones de sueño, lo que colocaría en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, el contenido de la sección “Chile Oculto” exhibida en el programa “Meganoticias Prime”, emitido por Megamedia S.A. el día 29 de diciembre de 2024 desde las 19:02:46 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, debido a que se exhiben variados contenidos de terror y suspenso, lo que vulneraría el deber de cuidado impuesto en la referida normativa, en lo que al bien jurídico del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria Megamedia S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso

4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de diciembre de 2024, a partir de las 19:02:46 horas, de la sección “Chile Oculto” en el programa “Meganoticias Prime”, durante el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, donde se muestra una serie de contenidos sobre sucesos paranormales, relacionados con fantasmas, demonios y brujería, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 10 al 16 de abril de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

15. VARIOS. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “SENSIBILIZACIÓN SOBRE ARTRITIS REUMATOIDE”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 264/2025 de la Subsecretaría General de Gobierno, de 17 de abril de 2025, Ingreso CNTV N° 385, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de abril de 2025, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 385, el Oficio N° 264/2025 de la Subsecretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Sensibilización sobre Artritis Reumatoide”, destinada a sensibilizar a la población respecto a dicha enfermedad crónica, que afecta a más de 100.000 personas en Chile y que, pese a su alta prevalencia, continúa siendo poco comprendida por la ciudadanía.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “No dejes de moverte. Las historias de las manos de Norma”, se presenta una pieza audiovisual de alto impacto, emotiva, visualmente atractiva y efectiva. A través de una estética cuidadosamente diseñada, la pieza busca generar conversación y reflexión en torno a una enfermedad que, pese a ser muchas veces invisibilizada, provoca un profundo aislamiento en quienes la padecen, afectando no sólo a los pacientes, sino también a toda su comunidad;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, la Subsecretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a la pieza audiovisual asociada a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por la Subsecretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Sensibilización sobre Artritis Reumatoide”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 29 de abril y el lunes 05 de mayo de 2025, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 60 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una frecuencia de tres emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio. Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 15:13 horas.